



Expediente Número: CAF - 17414/2024 **Autos:**
BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO
ASOCIACION CIVIL Y OTRO c/ BCRA-LEY 27275 s/
AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** CAMARA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
IV /

EXCMA. SALA:

1. El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 rechazó la presente acción de acceso a la información pública que la actora entabló contra el BCRA con el objeto de que se le ordene revelar la existencia de operaciones de envío de lingotes de oro al exterior durante la semana del 10 de agosto de 2024 al 15 de agosto de 2024, así como también otros aspectos vinculados a ello (fs. 165).

Para así decidir, remitió a los fundamentos del dictamen del fiscal interviniente ante esa instancia, quien sostuvo que la negativa del BCRA a brindar acceso a la información requerida "...se enmarca en las facultades que resultan propias en virtud a las potestades legalmente asignadas, en cuyo ejercicio consideró que la información pretendida enmarca en las excepciones dispuestas por el art. 8 de la ley 27.275" (fs. 100/122).

En esta línea, afirmó que "...a la luz de la normativa vigente, no cabe atribuir al organismo demandado el haber incurrido en una actuación que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, que habilite esta vía excepcional".

Concluyó, entonces, que "...no se encuentran debidamente reunidos en el sub lite los recaudos exigidos por el imperativo legal para que resulte procedente la acción promovida, en tanto la respuesta brindada por el BCRA se enmarca en las excepciones legalmente previstas en la ley 27.275".





2. Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de apelación (fs. 166/179).

En dicho escrito, sostuvo que la demandada se limitó a invocar que la información requerida reviste el carácter de reservada, “...sin exponer, describir y demostrar de manera detallada las razones por las cuales la entrega [...] compromete la seguridad del oro y justifican la denegatoria de entregar la información en la excepción del art. 8 de la ley 27.275”.

Partiendo de ello, postuló que “...el *a quo* equivocadamente consideró suficiente el encuadre por parte del BCRA en el artículo 8 de la citada ley, basándose en meras afirmaciones de la parte demandada que no tienen sustento alguno y sin efectuar un análisis razonado de la relevancia de la información pública solicitada y la trascendencia del acceso a la misma respecto al control social sobre asuntos públicos de tal envergadura política y económica”.

Afirmó que “[el] pronunciamiento recurrido convalida, pues, un acto administrativo —la Resolución RESOL-2024-24-E-GDEBCRA-GG#BCRA— que no sólo no satisface el requerimiento de acceso a la información pública, sino que además incurre en una denegatoria solapada e injustificada, prohibida por los arts. 1, 12 y 13 de la ley 27.275”.

Asimismo, se agravio de que no se haya tenido en cuenta que “[no] sólo se dispuso la reserva como consecuencia del pedido [...] y no antes como marca la ley, sino que además dicha reserva fue sobre la totalidad de los puntos requeridos [...], sin el más mínimo justificativo para tamaña violación del principio de publicidad de los actos de gobierno”. Precisó, en esta línea, “...que [de] la totalidad de los ítems contenidos en los 9 puntos sujetos a información, la demandada consideró el 100% sujeto a la excepcionalidad prevista en la ley”.

3. Reseñado así el asunto, es preciso señalar que, en autos, la asociación actora inició la presente acción contra la resolución RESOL-2024-24-E-GDEBCRA-GG#BCRA,





que rechazó la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se detalla:

a) “Si durante la semana del 10 de agosto de 2024 al 15 de agosto de 2024 tiene previsto operaciones de envío de lingotes de oro al exterior, si así fuera, qué cantidad, por qué monto y en qué moneda se ha realizado o realizará, bajo qué características comerciales o de otra índole, a qué destino, nombres de la empresa transportadora y línea aérea utilizada, montos abonados o a abonar a ambas” (fs. 23/31; pp. 8/9).

b) “Si las partidas a enviar superan los un mil (1.000) millones de dólares y monto total enviado junto con las anteriores. Informe si fueron o serán contratados Seguros, en ese caso, características de las pólizas, nombre de la compañía aseguradora y montos abonados o a abonar”.

c) “En particular, si se ha encomendado a agentes internos y/o externos alguna acción con respecto al traslado y destino respecto de los lingotes de oro y todo otro tipo de activos. En caso afirmativo indique nombres”.

d) “En su caso, indique la reunión de Directorio, Comisión o Comité en que se trató dicha cuestión, funcionarios de BCRA intervinientes (Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes o representantes de los mismos, asesores, responsables jerárquicos, administrativos y/o sus reemplazantes). Informe Orden del Día, Acta en que se registró, asuntos tratados, opiniones vertidas y acciones realizadas”.

e) “De no haberse celebrado reunión de Directorio, Comisión o Comité con tal objeto, informe la manera y el canal en que fue tratada dicha cuestión, funcionarios de BCRA, otros funcionarios del Gobierno Nacional y/u otras personas intervinientes, asuntos tratados, registros, opiniones vertidas y acciones realizadas en ese marco”.

f) “Si se ha instrumentado Expediente administrativo u otro tipo de actuación con el objeto de sustanciar e impulsar dicha iniciativa. En su caso afirmativo, identifique su número correspondiente y áreas intervinientes”.





g) “En qué atribuciones o facultades del BCRA —así como otra causa— se ha fundado la iniciativa”.

h) “Si ha sido notificado a la sindicatura del BCRA de dicha iniciativa. En caso afirmativo, medidas de fiscalización y control que ha adoptado al respecto una vez que ha sido puesto en conocimiento sobre la misma”.

i) “Si la iniciativa ha sido incluida en un Plan de acción a corto y mediano plazo a desarrollar por el BCRA. En caso afirmativo, si dicho Plan ha sido remitido al Ministerio de Economía. En caso negativo, si ha sido informado al Ministerio de Economía por otros medios”.

4. Como se indicó, mediante resolución RESOL-2024-24-E-GDEBCRA-GG#BCRA, del 1/10/2024, el Gerente General del BCRA resolvió a) “[b]rindar [...] la información pública incorporada en autos por la Gerencia de Análisis de Inversiones en su informe IF-2024-00182950-GDEBCRA-GAI#BCRA”; b) “[d]eclarar la reserva total de la información pretendida en la solicitud de acceso a la información pública...” (fs. 23/31; pp. 14/17).

Para así decidir, la autoridad requerida ponderó que, en el mentado informe IF-2024-00182950-GDEBCRA-GAI#BCRA, la Gerencia Principal de Administración de Reservas —a través de su dependiente, la Gerencia de Análisis de Inversiones— se expidió “brindando, en primer término, la información pública relacionada con la materia de la solicitud de acceso en trámite, y señalando adicionalmente que ‘[...] el BCRA administra diariamente sus reservas de oro, divisas y otros activos externos, de acuerdo con lo dispuesto, principalmente, en el artículo 4 inciso d) y en el artículo 33 de su Carta Orgánica (Ley N°24.144 y sus modificatorias), y las previsiones de la Ley N° 23.928. En ese marco, el BCRA mantiene diversas alternativas para la concentración y administración de sus reservas en oro, y estas alternativas no han cambiado[...]’”, pero que, sin embargo, “con relación a la específica información solicitada”, dicha Gerencia “propició la reserva total de la información pretendida, por su carácter confidencial y reservado”.





Indicó que, “...como fundamento de ese temperamento, el área técnica competente se pronunció en el sentido que, al referirse el pedido de acceso a los detalles sobre operaciones específicas o rebalanceos entre cuentas, revelar esa información, permitiría entre otros aspectos sensibles, conocer los movimientos y la ubicación de activos que componen las reservas internacionales de este BCRA; encontrándose fundamentado su resguardo y no divulgación, en la preservación de su seguridad”.

Agregó que, “...la citada área interviniente, señaló que el resguardo de la información pretendida, también se fundamenta en mantener sin cambios la política que ha venido sosteniendo esta Institución respecto al resguardo de la información sobre sus operaciones de administración de reservas incluidos los detalles sobre las estrategias de inversión de las reservas internacionales de este BCRA como son las de compraventa o gestión del oro como activo de reserva, y sus respectivas fechas específicas, para proteger, la seguridad de estos activos y la estabilidad del sistema financiero”.

Precisó que, de acuerdo con ese informe, “... cualquier dato vinculado a la ubicación geográfica pasada, presente o futura de las respectivas cuentas utilizadas por el BCRA para la custodia de sus activos de reserva (incluyendo movimientos desde o hacia las mismas) podría poner en peligro la seguridad de estos activos, con su consecuente impacto en el respaldo de la política monetaria y cambiaria implementada, el respaldo de los depósitos, y la seguridad del sistema financiero”.

Adujo, asimismo, que se señaló que “[dicho] criterio se condice con el interés público y las políticas implementadas durante los últimos 20 años por el BCRA para la preservación de su patrimonio, especialmente en las cuestiones vinculadas a la seguridad y el resguardo de sus reservas internacionales (...) para proteger, por un lado, su competitividad en un determinado momento respecto de las alternativas disponibles dentro del marco regulatorio aplicable; y, por el otro, la estabilidad del sistema financiero en general respecto de los movimientos de los activos que las





componen, siendo que la divulgación del enfoque técnico de sus administradores podría generar distorsiones en mercados relevantes (...); concluyendo que [...] se entiende que sobre todos los puntos solicitados, corresponde remitir a lo arriba expuesto, y limitarse asimismo a señalar que las operaciones de administración de reservas se realizan de acuerdo con lo establecido por las citadas disposiciones de la Carta Orgánica, la ley Nro. 23.928 y las disposiciones concordantes aplicables a la materia (...).”.

Así pues, teniendo en cuenta ese informe, el Gerente General del BCRA concluyó que la información solicitada se encuentra alcanzada por “...las excepciones previstas en los transcriptos incisos b) y c) del artículo 8 de la Ley 27.275”.

Razón por la cual, consideró que correspondía en “los términos de los incisos b) y c) del artículo 8 de la Ley 27.275, declarar la reserva y denegar en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública formulada por Sergio Omar Palazzo; brindándole al peticionante la información pública relacionada con la materia de su presentación, que fuera proporcionada por la Gerencia de Análisis de Inversiones, en su informe IF-2024 00182950 - GDEBCRA-GAI#BCRA”.

5. La Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Este derecho se proyecta sobre toda la información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra la administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados (arts. 1°, 2° y 7°; Ley N° 27.275).

El derecho en análisis no es absoluto, sino que está sujeto a un régimen de restricciones que establece la ley (arts. 1° y 8°, Ley N° 27.275). Tales límites deben ser excepcionales, establecidos previamente y formulados en términos claros y precisos, “quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la





información pública a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (art. 1º, Ley N° 27.275).

Dentro de estas excepciones se encuentran el supuesto de que la información “...pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario” (inc. b, art. 8º); así como también aquella vinculada a “[secretos] industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado” (inc. c, art. 8º).

Asimismo, entre los principios rectores de la materia se encuentran los de transparencia, máxima divulgación y buena fe (cfr. art. 1º, Ley N° 27.275).

Los primeros, implican el reconocimiento de que “...toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas”; así como que “[el] acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”.

El último, establece que “...para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”.

6. En este marco, corresponde señalar que, conforme surge del expediente CAF N° 15185/2024 —en el que intervino esta Fiscalía General propiciando su conexidad con los presentes actuados; opinión que no fue compartida por la Sala V del Fuero—, en fecha 15 de julio de 2024, la aquí actora realizó un pedido similar al que tramita en autos, pero referido a un período de tiempo distinto (envío de





lingotes de oro al exterior durante el mes de junio, entre los días 7/6/2024 y 28/6/2024).

Asimismo, cabe indicar que, en su demanda, la accionante señaló la existencia de información periodística "...cuyos términos no fueron desmentidos, y justifican el pedido de informes..." (fs. 2/22; p. 15).

En esta línea, surge de los portales informativos citados que, en fecha 19 de julio de 2024, en el marco de una entrevista periodística en el canal La Nación+, consultado por la solicitud que se le efectuó al BCRA para que indique sobre el envío de lingotes de oro al exterior, el Ministro de Economía manifestó que "[es] una movida muy positiva del Banco Central porque hoy hay oro en el banco que es como si tuvieras un inmueble adentro y no lo podés usar para nada. [...] En cambio, si tenés ese oro afuera, le podés sacar un retorno y el país necesita maximizar los retornos de sus activos" (v. <https://www.infobae.com/economia/2024/07/19/caputo-confirmo-que-el-banco-central-realizo-giros-de-oro-al-exterior/>).

A su vez, en su informe del artículo 8º, la demandada indicó que, en el ya mencionado informe IF-2024-00182950-GDEBCRA-GAI#BCRA, la Gerencia de Análisis de Inversiones apuntó que, en relación al pedido de la amparista, correspondería "...remitirse al requirente al Comunicado Oficial de este BCRA de fecha 02.09.2024 publicado en la página web del BCRA <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/Administracion-Reservas-oro-BCRA.asp> y brindar al solicitante de autos la información pública relacionada con su petición, mediante la cual se puede acceder a los datos correspondientes a las tenencias de oro que componen el activo de este BCRA" (fs. 77/93; p. 12).

De aludido comunicado, en cuanto aquí importa, surge lo siguiente: "[el] Banco Central de la República Argentina (BCRA) completó exitosamente transferencias de parte de sus reservas en oro entre sus diferentes cuentas. [...] Desde hace más de una década, el BCRA mantiene las mismas opciones de administración para sus reservas en oro, tanto en formato físico (barras y





lingotes) como en formato electrónico (cuentas en el exterior). Estas operaciones de rebalanceo no alteran el volumen total de las reservas en oro, que se mantienen equivalentes a aproximadamente USD 4.981 millones según lo publicado en el balance del 23 de agosto de 2024”.

Por último, en el informe del artículo 8°, la accionada sostuvo que “...resulta completamente falso que el BCRA no haya brindado respuesta, pues de la información brindada surge que, **efectivamente, existió una operación de transferencia de parte de sus reservas en oro**, que el BCRA tiene plenas facultades para ello, que existe información disponible que permite a quién lo desee efectuar un seguimiento de las tenencias de oro dentro de las reservas internacionales del BCRA; que se trata de una actividad legítima de mi mandante, de una operatoria autorizada; que las operaciones de rebalanceo no alteraron el volumen total de las reservas en oro y que la información sobre la administración de las reservas del BCRA ha sido siempre manejada de manera confidencial en el afán de preservar su seguridad” (el destacado no es del original; fs. 77/93, pp. 26/27).

7. Así pues, cabe verificar la legitimidad de la resolución impugnada en autos a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública y teniendo en cuenta, especialmente, las circunstancias referidas en el punto anterior.

En esta línea, resulta necesario reiterar que la demandada dispuso la “reserva total de la información pretendida en la solicitud de acceso a la información pública”. Sin embargo, a partir de los dichos del Ministro de Economía de la Nación de fecha 19/07/2024, del comunicado oficial del 02/09/2024, así como de la posición asumida en autos por la demandada, es posible asumir que medió, por parte del BCRA, un reconocimiento de la realización de operaciones de transferencia de parte de sus reservas de oro entre diferentes cuentas de la entidad.

De tal modo, aun cuando pueda resultar legítima la reserva de aquellos elementos vinculados a la seguridad de los activos, o al enfoque técnico empleado en





miras a evitar distorsiones en mercados relevantes (cfr. art. 8; Ley N° 27.275), lo cierto es que, considerando el reconocimiento público efectuado por la accionada, entiendo que la reserva total de la información solicitada se encuentra reñida con los principios de transparencia, máxima divulgación y buena fe.

En efecto, si se pondera que no toda la información requerida implica, por caso, la revelación de la ubicación geográfica de las reservas físicas (aspecto este que, conforme indicó el área técnica del BCRA, se vincula con su seguridad), se puede concluir que la medida adoptada no luce proporcional al interés perseguido.

Así, no surge de la posición asumida por la demandada cuáles son las razones para no revelar el ámbito formal en que se adoptó la decisión de realizar la operación de transferencia de reservas cuyo reconocimiento se efectuó de manera pública —cfr. ítems d) y e) de la solicitud transcripta en el punto 3 de este dictamen—. De igual modo, no es posible verificar las razones para omitir identificar el expediente administrativo en el que tramitó la mentada decisión, así como la eventual notificación a la sindicatura del BCRA —cfr. ítems f) y h) de la solicitud—.

Estos extremos, en última instancia, aunque se relacionan con aspectos adjetivos de la cuestión, resultan trascendentales en miras al control de la legitimidad de los actos de gobierno y no implican, necesariamente, la divulgación de elementos que comprometan la seguridad de los activos o el enfoque técnico aplicado.

Al respecto, es oportuno hacer énfasis en que, de acuerdo con la Ley N° 27.275, pesa sobre la autoridad administrativa la obligación de “disociación”, conforme con la cual, “...en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción” (cfr. art. 1°).

De acuerdo con ello, se aprecia que la demandada se encontraba obligada a brindar acceso a todos aquellos elementos de la información requerida que no se





encontraren estrictamente comprendidos dentro de las excepciones invocadas, valiéndose a ese fin de tachas que disocien la información vinculada a la seguridad de los activos y el enfoque técnico aplicado.

Por tales motivos, y teniendo en cuenta los principios que rigen la materia, se considera que la negativa total a brindar acceso a la información requerida por la actora deviene en un acto ilegítimo, cuya nulidad corresponde declarar en autos.

8. Sobre estas bases, opino que correspondería revocar la sentencia apelada, hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar el dictado de un nuevo acto, con arreglo a los lineamientos expuestos en el punto 7 de este dictamen.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico:
rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar,
arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar.

